VOTO CONCURRENTE QUE EMITE LA MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS<sup>1</sup> RESPECTO AL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN TESIN-1/2020 VINCULADO A LA SENTENCIA DEL CIUDADANO TESIN-JDP-21/2019.

#### 1. Planteamiento del Problema.

El veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, Angelina Valenzuela Benites, en su calidad de sindica procuradora del Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, presentó Juicio Ciudadano contra diversos actos y omisiones que -a su decir- ponían en riesgo la vida, integridad y seguridad de la actora, colaboradores (as) y familiares, y que configuran violencia política de género y acoso laboral; efectuadas -a su decir- por el alcalde del municipio citado; así como servidores y ex funcionarios públicos subordinados a él.

El dos de diciembre siguiente, este Tribunal Electoral dictó sentencia en el juicio ciudadano TESIN-21/2019, mediante el cual se declaró la violación al derecho a ser votada, en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo<sup>2</sup>.

El catorce de febrero de dos mil veinte se dictó resolución incidental en el sentido de declarar incumplida la sentencia definitiva.

### 2. Decisión mayoritaria.

• La sentencia debía ser cumplida de manera **inmediata**.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Con fundamento en el artículo 14, fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> **PRIMERO.** Se declara la existencia de violaciones al derecho político electoral del ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo por la realización de actos y omisiones que constituyen violencia política de género y acoso laboral en contra de ANGELINA VALENZUELA BENÍTES, Síndica Procuradora del Municipio de Ahome, Sinaloa.

**SEGUNDO**. Se ordena a las autoridades vinculadas el cumplimiento de lo ordenado en el apartado de efectos de esta resolución.

**TERCERO**. Infórmese a este Tribunal Electoral, en un plazo de 10 días, sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia.

 Los 30 días para interponer el incidente de inejecución de sentencia empezaron a correr a partir del 5 de diciembre del 2019 y feneció el 3 de febrero del 2020.

En otras palabras, el plazo legal para presentar el escrito aludido se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la sentencia (4 de diciembre de 2019).

#### 3. Disenso

En primer término, es importante resaltar que estoy **a favor** de los efectos y resolutivos que se establecen en la sentencia.

Sin embargo, la suscrita no comparto los razonamientos expuestos en el apartado de oportunidad en dos (2) aspectos:

- a) Plazo para que las autoridades responsables cumplieran con la sentencia.
- b) Cómputo del plazo legal para interponer el incidente de inejecución.

### a) Plazo para que las autoridades responsables cumplieran con la sentencia.

La resolución incidental estableció que la sentencia definitiva debía ser cumplida de manera **inmediata.** 

No obstante, en la única parte donde se dispuso de manera expresa tal determinación (cumplir de manera inmediata) fue en el efecto 1) del fondo del asunto.<sup>3</sup>

acoso laboral en contra de la citada ciudadana.

2

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> 1. Se ordena al Presidente Municipal de Ahome (Manuel Guillermo Chapman Moreno), a Juan Francisco Fierro Gaxiola (Secretario del Ayuntamiento), Ana Elizabeth Ayala Leyva (Tesorera Municipal), Gilberto Estrada Barrón (Director de Administración del Ayuntamiento), Solangel Sedano Fierro (Directora de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente), todas autoridades del Municipio de Ahome, Sinaloa, que, como garantía de no repetición, en lo **inmediato**, se abstengan de obstaculizar el pleno ejercicio del cargo de Angelina Valenzuela Benítez, como Síndica Procuradora, así como de realizar acciones que impliquen violencia política de género o

Tal decisión tuvo como sustento que era urgente que cesara la obstrucción del ejercicio del cargo, así como la violencia política de género y acoso laboral contra la Sindica procuradora.

Así, de un análisis integral de la resolución que puso fin al juicio, se advierte que en los demás efectos y resolutivos no se ordenó que se acatara de forma inmediata, sino, por el contrario, no se estipuló de manera expresa un plazo para el acatamiento de los demás mandatos; estableciéndose únicamente el plazo de **diez (10) días**<sup>4</sup> para que las responsables avisasen a este órgano Jurisdiccional de su cumplimiento.

Ahora, en la sentencia dictada el dos de diciembre de dos mil diecinueve se ordenó a las autoridades responsables realizar y dejar de efectuar diversas acciones consistentes en:

- No obstaculizar el pleno ejercicio del cargo de la Sindica Procuradora.
- Abstenerse de llevar a cabo acciones que impliquen violencia política de género o acoso laboral contra la servidora pública citada.
- Proporcionar toda la información, documentación, así como los elementos materiales y humanos necesarios para el desempeño del cargo.
- Ofrecer una disculpa pública en la primera sesión del cabildo, la cual se hará del conocimiento de la comunidad, a través de los estrados del Ayuntamiento, y publicarse en un diario que tenga circulación en el municipio.
- Se vincula al Presidente Municipal y al Ayuntamiento de Ahome, que **vigilen** el cumplimiento de lo ordenado.
- Se vincula al Instituto Sinaloense de las Mujeres realice tareas de sensibilización (cursos, talleres, seminarios, etcétera.) respecto a la violencia política de género con los funcionarios/as del Municipio de Ahome.
- **Vista** a la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Ahome, para que determine lo que en derecho proceda.

3

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> **Resolutivo Tercero.** Infórmese a este Tribunal Electoral, en un plazo de **10 días**, sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia.

### • Vista al Congreso del Estado de Sinaloa, para los efectos legales conducentes.

En ese contexto, pensar en el sentido de que las autoridades responsables tenían la obligación de efectuar de manera inmediata (entendida en el plazo de 24 horas como se determinó en la resolución incidental) las disculpas públicas, contestar todos los oficios, entregar los bienes materiales (camioneta y computadoras) y reincorporar al personal destituido, etcétera; seria pasar por alto su complejidad y es pedir algo muy difícil de realizar, máxime que nadie está obligado a lo imposible.

Lo anterior, porque para llevar a cabo las disculpas públicas se tenía que convocar a sesión de cabildo, es decir, informar a todos los integrantes, establecer el orden del día y emitirla, paso siguiente publicarla en algún periódico de circulación en el municipio. Asimismo, para contestar todos los oficios y entregar la información y documentos requeridos por la Sindica Procuradora se requería buscar, reunir y dar respuesta a lo solicitado. Igualmente, para reincorporar al personal removido, tenían que llevarse las gestiones administrativas y presupuestarias para su reincorporación y por lo que respecta a la entrega de los bienes materiales; analizar la viabilidad financiera para su compra (computadoras) y hacer las gestiones administrativas para otorgar el vehículo.

En ese orden de ideas, con base en la lógica y en las máximas de la experiencia, se les debía otorgar a las responsables un plazo razonable, para poder cumplir con todo lo estipulado en la sentencia.

Por consiguiente, al no señalarse de manera expresa un plazo para cumplir la sentencia, debe entenderse que las autoridades, tenían hasta el **décimo día hábil**—contados a partir del día siguiente de su notificación-para acatar lo ordenado y asimismo dar aviso. Ello, dado que al tener diez (10) días para comunicar, implícitamente contaban con el mismo plazo como máximo para cumplir, lo que sería un plazo razonable para realizar las acciones ordenadas.

## b) Cómputo del plazo legal para interponer el incidente de inejecución.

El artículo 108 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana Para el Estado de Sinaloa<sup>5</sup> dispone que el incidente de inejecución por incumplimiento de sentencia deberá presentarse dentro de **30 días**<sup>6</sup>, sin especificar a partir de cuándo empieza a computarse el plazo legal.

Al respecto, en la resolución incidental se estableció que el plazo legal para presentar el escrito aludido se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la sentencia (4 de diciembre de 2019).

Es decir, se determinó que los treinta (30) días para interponer el incidente de inejecución iniciaron el cinco (5) de diciembre del 2019 y feneció el tres (3) de febrero del 2020.

Lo incorrecto de tal decisión radica en que coincidir con la postura de la mayoría, sería negarles la oportunidad a las autoridades responsables a cumplir con el fallo, al permitir que se interpongan incidentes de inejecución cuando se está dentro del plazo otorgado para su acatamiento. Máxime que sería contradictorio otorgarle un plazo a la autoridad para que cumpla lo ordenado, y a su vez no esperar su conclusión para determinar si se acató lo que se exigió.

En esa línea argumentativa, si la finalidad del incidente de inejecución de sentencia consiste en verificar (de oficio<sup>7</sup> o a petición de parte) el cumplimiento de la resolución definitiva, es lógico que los treinta (30) días para interponerlo, **debe computarse a partir del día siguiente hábil que concluya el plazo que se otorgaron a las responsables para el** 

<sup>6</sup> **Artículo 108.** En relación con el cumplimiento de las sentencias, los interesados podrán promover, ante el Tribunal Electoral, el incidente de inejecución por incumplimiento de sentencia y el incidente por cumplimiento indebido de sentencia, por defecto o exceso en el cumplimiento. En el primer supuesto, podrá hacerlo valer el actor, en el plazo de treinta días si aún subsiste la materia de la sentencia y es viable legalmente su ejecución.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Con posterioridad, "Ley de Medios".

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Jurisprudencia 24/2001 de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES."

**acatamiento de lo ordenado**, puesto que es el momento oportuno para que el Tribunal resolutor y la actora incidentista conozcan si se realizaron todas las acciones ordenadas, al agotarse el plazo concedido.

En tal tesitura, si la sentencia se les notificó el cuatro (4) de diciembre, el plazo de diez hábiles (10) para cumplirla, empezó a correr a partir del cinco (5) de diciembre y concluyó el dieciocho (18) de diciembre siguiente<sup>8</sup>- al descontarse los días siete (7), ocho (8), catorce (14) y quince (15) al ser sábados y domingos-.

En ese sentido, los treinta (30) días que contaba la promovente para presentar el incidente multicitado, transcurrirán del seis (6) de enero de dos mil veinte, al diecisiete (17) de febrero siguiente, descontándose los días del diecinueve de diciembre del dos mil diecinueve hasta el cinco de enero del dos mil veinte por ser periodo vacacional de este Tribunal Electoral; once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco, veintiséis todos de enero; así como los días uno, dos, tres, ocho, nueve, quince y dieciséis de febrero al ser sábados y domingos, con la excepción del tres que fue inhábil por ley.

Por tanto, sí el escrito se interpuso el día seis (6) de enero del año en curso, debe entenderse que **se interpuso el primer día del plazo legal**.

Tal criterio e interpretación amplía de mayor y mejor manera el derecho de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 constitucional, al otorgar más días a la actora para interponer el incidente de inejecución, lo que es acorde al principio pro- persona.

### 4. Conclusión

Estoy **de acuerdo** que el incidente de inejecución fue interpuesto de manera oportuna, empero, los 30 días para interponer el incidente de inejecución deben computarse a partir del día siguiente hábil a la conclusión del plazo de

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Sin que sea obstáculo que el día dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve haya sido inhábil para este Órgano Jurisdiccional al ser periodo vacacional, puesto que para las autoridades responsables tal día era hábil, es decir, ejercieron labores de manera cotidiana, por tanto, no estaban imposibilitados para ejecutar el fallo.

10 días otorgado a las autoridades responsables para que cumpliera con lo ordenado.

### **ATENTAMENTE**

CULIACÁN, SINALOA, A 14 DE FEBRERO DE 2020.

# VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS MAGISTRADA